



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-41-89-010-2023-01101-01

ACCIONANTE: BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA CC. 1.045.719.920

ACCIONADO: FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA CC. 1.045.719.920, actuando en nombre propio, en contra de FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se negó el amparo de los derechos depuestos.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA, está reportado por la casa de cobranza FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, en forma negativa, ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. TRANSUNIÓN, por una obligación inexistente, además caducada, la cual nunca ha aprobado y mucho menos firmado, Sin embargo, no entiende los fundamentos fácticos y jurídicos del reporte negativo de referencia, de la presunta obligación que aparece en centrales de riesgo. Por lo anterior, radicó denuncia penal interpuesta por mi persona el día 07 de julio de 2023, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió por reparto, seccional Barranquilla - Atlántico contra FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT y Su Representante Legal. Cabe aclarar, que la Ley 2157 de 2021 artículo 7, manifiesta que, con tan solo la denuncia ante fiscalía, deberán ser modificados y eliminados cualquier reporte negativo que haya realizado la fuente ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN.
2. Así mismo en fecha 07 de julio de 2023, radicó petición, solicitó la documentación soporté de la obligación, como lo son certificados para el tratamiento de sus datos, soportes de notificación entre otros, a la aquí Accionada FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT., tal petición que fue enviada desde su correo electrónico solufinanzascr@gmail.com y como destinatario el correo de la aquí denunciada contacto@qnt.com.co, como lo demuestro con la siguiente impresión de pantalla (Fol. 02) En el mencionado derecho de petición, le solicité a FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT y su representante legal, Certificado para el tratamiento de sus datos personales, copia del aviso que la fuente me haya enviado, donde se me notificara que iba a ser reportado negativamente a las centrales de riesgo, copia del acuso o recibido de correspondencia donde se aprecien mis firmas y que conste que la

notificación se haya realizado correctamente, lo anterior teniendo en cuenta que no recibí comunicación previa, escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de mi residencia, donde se le notificara por parte de la empresa FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, que sería reportado en forma negativa ante los operadores de la información DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN, por una supuesta obligación que figura a su nombre, dado que nunca firmó documento alguno o autorice tal crédito con la accionada. Ahora bien, la empresa FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, viéndose obligada a pronunciarse al respecto y evadiendo mis 24 solicitudes, el día 31 de julio de 2023, emitió una comunicación, manifestando que en la "Así las cosas y con el ánimo de generar una respuesta favorable a su solicitud, le manifestamos que cualquier queja, reclamo, certificación o actualización en centrales deberá ser tramitada directamente con AYS a sus líneas de atención 7431393 en Bogotá Email: contacto@aysbpo.com". A su vez la casa de cobranza FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, no se pronunció al respecto y evadiendo las 24 solicitudes, por lo que continúa vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre, derecho a la intimidad y habeas data.

3. No obstante, la empresa FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, no se ha pronunciado de las solicitudes que se le hicieron en la petición, esta continúa evadiendo y dilatando, y omite su responsabilidad de dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente, por lo que continúa vulnerando los derechos fundamentales al mantener reportes negativos en centrales de riesgo. También se debe tener en cuenta que estos reportes negativos ante centrales de riesgo son ilegales, que la Ley 1266 de 2008, modificada por Ley 2157 de octubre 29 de 2021, en su artículo 13, manifiesta que "las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos". como lo son DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN. Para el caso es una obligación reportada en centrales de riesgo desde marzo del año 2015, la cual llevas más de 8 años reportada negativamente, por lo que dicho reporte debió ser eliminado de centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, por haber cumplido el tiempo máximo que son 8 años de castigo y estar caducada, pues así lo manifiesta la Ley 2157 de octubre 29 de 2021, artículo 13.
4. Adicionalmente las casas de cobranza FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, han procedido a realizar estos reportes negativos de manera irregular e ilegal, al no contar con la autorización para el tratamiento de mis datos personales, ya que SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en resolución No. 15346-de-2022, se pronunció al respecto, manifestando que las casas de cobranza no pueden realizar reportes negativos en calidad de fuente de la información, que adicionalmente se debe contar con la autorización legal para realizar en nombre propio los reportes de la información negativa. Conforme a lo establecido en la ley Estatutaria 1266 de 2008 Art. 12, el Decreto 2952 de 2010, Artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y lo dicho por la Constitución Política en Línea Jurisprudencial en la Sentencia No. SU-082/95 Y Sentencia T - 592 de 2003 entre otras. Partiendo del cuerpo jurídico antes relacionado; es de obligatorio cumplimiento para las fuentes de la información garantizar la efectiva, real y material protección de mi Derecho Fundamental de

HABEAS DATA FINANCIERO, derecho de defensa, debido proceso en un mismo plano de igualdad, de los usuarios de los servicios financieros.

5. FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT y su representante legal, en su respuesta evasiva al derecho petición, nunca le envió la documentación solicitada que soporta la supuesta obligación, no eliminó los reportes negativos, de las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. - TRANSUNIÒN. Es decir, la entidad FIDEI RISK QNT R&T BGTA QN., no tuvo en cuenta las peticiones, por lo que se continúa vulnerando mi derecho a peticionar y que se me dé una respuesta en tiempo, de fondo y congruente, además no ha realizado la gestión para eliminar de manera definitiva los reportes negativos que aparecen en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. - TRANSUNIÒN, desconociendo lo consagrado en la Constitución Política en su Artículo 15. La Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones, las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: Por un lado, "(i) la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, (ii) la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo".
6. De lo anterior se puede concluir que la empresa FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, remitió datos negativos sin verificar la veracidad del supuesto crédito registrado en mora ni la autorización del titular. La empresa FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, violó los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, pues la fuente no solo no demostró el origen de la obligación crediticia, tampoco la existencia del crédito, ni la mora reportada a las centrales de riesgo, Incluso, se concluyó que el operador ni siquiera acreditó la autorización de la titular para realizar el reporte del dato negativo. Por lo anterior FIDEI RISK QNT R&T BGTA QN., continúan vulnerando mis derechos fundamentales; no obstante, la norma es clara respecto de la exigencia legal del deber de tener autorización firmada para el tratamiento de datos y notificar, para dar oportunidad de controvertir o llegar a un acuerdo, niega con ello la entidad la oportunidad de recurrir para atender tal situación y por ende vulnera derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y PETICIÒN.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *"...Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT., quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A.-TRANSUNIÒN sin surtir la notificación previa y ser un reporte ilegal, que además esta caducado. En consecuencia, se Ordene a FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A.-TRANSUNIÒN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA. De no rendir informe dentro de la presente acción tutelar, se dé aplicación al artículo 20 decreto 2591 de 1991, presunción de veracidad, y se tengan por cierto los hechos manifestados por el accionante..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BARRANQUILLA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BARRANQUILLA- OFICINA DE ASIGNACIONES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BARRANQUILLA, a través de GUSTAVO ALFREDO MONTAÑA MONTOYA, en su calidad de Director Seccional, indicó en su informe que: *"...dentro de la presente acción en la cual se evidencia el traslado del requerimiento realizado a la Oficina de Servicio Al Ciudadano OSAC de la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, por ser de su competencia..."*

SUBDIRECCION DE GESTIÓN DOCUMENTAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de CARLOS ALBERTO HOYOS, en su calidad de Subdirector Nacional de Gestión documental, expuso en su informe que: *"...su dependencia solo cumple funciones administrativas de manejo de correspondencia y archivo, por lo tanto existe imposibilidad jurídica para allegar respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción, toda vez que considera no haber violado los derechos del accionante..."*

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de Apoderada General, esgrimió en su informe que: *"...respecto a las fuentes de información FIDEI RISK R&T, QNT, AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS y BANCO DE BOGOTÁ no se evidencian reportes negativos. Por lo anterior, solicitan se desvincule a su representada de la presente acción..."*

DATA CREDITO (EXPERIAN), a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de Apoderada General, señaló en su informe que: *"...una vez revisada la base de datos se encontró una obligación reportada por FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT a nombre del actor, en estado abierta, vigente y en estado de cartera castigada."*

INFORMACION BASICA		R8X2BKB	
C.C #01045719920 () GALAN CHAVERRA BRAINER JUNIOR			DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.12/04/12 EN BARRANQUILLA	[ATLANTICO]	31-OCT-2023
-CART CASTIGADA *COC FIDEI RISK QNT 202309 257402545 201503 202004 PRINCIPAL			
	R&T BGTA QNT	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=075 CLAU-PER:000 PRINCIPAL			

A su vez, expone la vinculada, que la presente acción debe declararse improcedente, toda vez que su principal función es actuar como operador neutral del dato que resta sus servicios a las fuentes de información y solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional..."

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, esgrimió en su informe que: *“...una vez verificado el sistema de trámites de la entidad, no ha recibido petición alguna por parte del accionante y que los hechos de la presente acción no le constan, por lo anterior, solicita se desvincule a su representada de la misma...”*

FIDUCIARIA COOMEVA S.A., a través de SANDRA BONILLA GIRALDO, en su calidad de representante Legal suplente, manifestó en su informe que: *“...que no tienen relación con el accionante y por lo tanto se le imposibilita jurídicamente haber vulnerado los derechos invocados por el mismo. Por lo anterior, solicita se desvincule a su representada de la presente acción...”*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de SANDRA BONILLA GIRALDO, en su calidad de funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, reveló en su informe que: *“...una vez revisada la herramienta tecnológica Smartsupervision, portal web dispuesto para que los consumidores radiquen quejas, no se encontró solicitud alguna radicada por el accionante, por lo tanto, los hechos relatados por el accionante no le constan. Por lo anterior, solicitan ser desvinculados de la presente acción...”*

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA- OFICINA DE ASIGNACIONES, AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, BANCO DE BOGOTÁ, RISK AND TECH ADVISORS SAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLOMBIA MOVIL, TIGO S.A ESP y AECSA, no allegaron contestación dentro del término establecido por el despacho de primera instancia, pese a ser notificadas en debida forma.

Posterior a ello, el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, se declaró su improcedencia, en ocasión a que: *“...Avizora el Despacho, que la solicitud fue enviada a la entidad FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT al correo contacto@qnt.com.co y fue esta quien dio respuesta a su escrito (documento 01, folio 79) argumentando que se realizó una compraventa de cartera y adquirió los derechos de la obligación del actor con la entidad BANCO DE BOGOTÁ quien fuera el acreedor inicial de la obligación, la cual era de libre destino; así mismo, le informaron al actor que habida cuenta que a la fecha el acreedor de la obligación era la entidad AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, su solicitud debía ser dirigida ante esta última, proporcionando teléfonos de contacto de la línea de atención al cliente y correo electrónico de la misma, para hacer envío de la petición. Ahora bien, de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, y de los negocios jurídicos celebrados, se tiene que el actual acreedor de las obligaciones contraídas por el accionante es la entidad AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, sin embargo, observa este Despacho judicial que no se agotó petición alguna por parte del actor ante la mencionada entidad que diera cuenta de haber agotado de forma previa tal diligencia de cara a sus pretensiones en la presente acción de tutela, y que dicha entidad tuvo conocimiento de la existencia del derecho de petición únicamente durante el trámite tutelar cuando fue notificada de la admisión de la tutela, esto es, el día 27 de octubre de 2023. En tal sentido, examina esta judicatura que al notificarse a AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS dentro del presente trámite tutelar, de la presente petición el día 27 de octubre de 2023, a la fecha no se ha cumplido el término legal*

de los 15 días hábiles, dispuesto en la ley en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para otorgar respuesta a la petición del accionante, tal como se aprecia en la constancia de remisión y los anexos respectivos en el cual milita la petición conculcada...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Es claro que el A quo, no realizó un análisis a profundidad y se continuo vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA INTIMIDAD Y HABEAS DATA, conculcados por la accionada FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, teniendo en cuenta que es esta quien realiza el reporte negativo, y por lo cual se le radico derecho de petición, solicitando documentos como lo son autorización para tratar mis datos personales, notificación previa al reporte con su respectivo acuse de recibo y eliminación del reporte negativo. Para el caso se debe tener en cuenta que estamos ante la vulneración de derechos fundamentales, que el mecanismo más eficaz y e inmediato es la tutela, ya que me encuentro haciendo trámites para obtener vivienda familiar, y al estar bloqueada por unos reportes negativos, no sería viable obtener estos benéficos, que finalmente sería una perdida, quebrantando mi vida familiar, moral material y financiera, por lo que este sería el medio idóneo para el reclamo de mis derechos fundamentales deprecados por FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT. El juez de primera instancia nada dijo y no tuvo en cuenta la vulneración de mi derecho fundamental al habeas data, vulnerada por parte de la entidad FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, al mantener mis datos personales sin autorización en la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN. Que la accionada FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, accionada tergiversa la realizada al mantener mis datos personales en esta central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, y eliminar de manera temporal los reportes negativos en centrales de riesgo. El juez de primera instancia en el resuelvo nada dijo de mi derecho fundamental de habeas data, dejando este derecho fundamental en el aire...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y habeas data, del señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA al no resolver de fondo las peticiones elevadas por este?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no

sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar

el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, radicó el 07 de julio de 2023, en FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT., a través de los canales autorizados solicitando que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO llámese A DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNIÓN, POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar, solicitó específicamente algunos puntos, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA,, sin respuesta alguna a la fecha de la interposición de la acción constitucional.

La accionada FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, como lo indica el despacho de primera instancia, después de valorar el libelo probatorio, le contestó lo solicitado al accionante (documento 01, folio 79) por derecho de petición, argumentando que se realizó una compraventa de cartera y adquirió los derechos de la obligación del actor con la entidad BANCO DE BOGOTÁ quien fuera el acreedor inicial de la obligación, la cual era de libre destino; así mismo, le informaron al actor que habida cuenta que a la fecha el acreedor de la obligación era la entidad AYS SOLUCIONES ESTRATEGICAS, su solicitud debía ser dirigida

ante esta última, proporcionando teléfonos de contacto de la línea de atención al cliente y correo electrónico de la misma, para hacer envío de la petición.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial, después de revisado el adjunto en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, y por las entidades vinculadas que FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, en su respuesta, no aporta lo solicitado por la parte accionante en su derecho petición con respecto a la información de las obligaciones que reportan los operadores de la información DATA CREDITO (EXPERIAN) Y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), con estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA, así como tampoco información para el efecto de notificaciones que haya realizado o cualquier otro trámite dispuesto para tal fin y en caso de no ser el acreedor de la deuda, dar el traslado a la nueva entidad cesionaria del crédito.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Razón por la cual es necesario la intromisión del Juez constitucional, para que cese la vulneración del derecho fundamental de petición y sea entregada la información requerida, la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data, se declarará improcedente, por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone la norma, al ofrecer un trámite administrativo ante la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Industria y Comercio.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al encontrarse vulneración frente a la petición realizada a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA, CC. No. 1.143.226.194, actuando en nombre propio, contra FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA, CC. No. 1.143.226.194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de FIDEI RISK QNT R&T BGTA QNT, para que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación al derecho de petición impetrado en fecha de 07 de julio de 2023, por el señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA, CC. No.1 .143.226.194, por los canales dispuestos del accionante, remitiendo la información y documentos tales como la autorización por parte de este, para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte

negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes de información y en caso de no ser el acreedor, de traslado de la petición a la entidad cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional frente al derecho constitucional de HABEAS DATA, del señor BRAINER JUNIOR GALAN CHAVERRA, CC. No.1 .143.226.194, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA